



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 23° de la Ley N° 11.868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

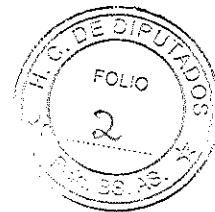
“ARTICULO 23°: Inscripción: Toda persona que, reuniendo las condiciones establecidas en la Constitución Provincial y en las Leyes respectivas, se postule para ser designado como juez o miembro del Ministerio Público de cualquiera de las instancias ordinarias, deberá presentar su solicitud ante el Consejo de la Magistratura.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta y se efectuará con la adecuada publicidad, conforme lo determine la reglamentación la que, como mínimo, deberá prever una (1) difusión anual a través de diarios de amplia circulación provincial, medios de comunicación audiovisual y radiodifusión, el sitio web del Consejo, y comunicaciones particulares a los distintos Colegios de Abogados, Asociaciones de Magistrados y Universidades.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.”.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 25° de la Ley N° 11.868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 25: Convocatoria: Cuando se produzca una vacante, el Consejo convocará de inmediato a examen de oposición de los postulantes, designando al jurado que recibirá y evaluará las pruebas respectivas por mayoría absoluta de sus miembros.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

La publicidad de la convocatoria a postulantes se efectuará de conformidad con lo que establezca la reglamentación, pero bajo la observancia de lo establecido en el artículo 23 de la presente ley y priorizando la amplia difusión en la jurisdicción donde existe la vacante a concursar.”

Artículo 3º: Modifíquese el artículo 26º de la Ley N° 11.868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

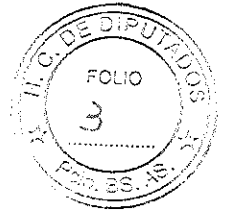
“ARTICULO 26º: Normas aplicables: El examen se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe el Consejo, será público y podrán participar en él los postulantes admitidos.

El procedimiento de selección estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, transparencia y equidad de género.

Cuando sea posible, el sistema de evaluación deberá garantizar el anonimato de los concursantes.”.

Artículo 4º: Modifíquese el artículo 28º de la Ley N° 11.868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 28º: (Texto según Ley 13553) Procedimiento ulterior: Una vez que la Sala examinadora dictamine sobre el desempeño de los concursantes en la prueba escrita, y se hubieren reunido todos los demás elementos de juicio requeridos, el Consejo evaluará los antecedentes y la actividad profesional cumplida y entrevistará pública y personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las Instituciones democráticas y los derechos humanos. La entrevista se llevará a cabo mediante la evaluación e interpelación de un plan de trabajo confeccionado por los concursantes conforme los parámetros que establezca la reglamentación del Consejo y el perfil requerido para el cargo concursado. Durante ese acto el entrevistado deberá



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. Las entrevistas serán filmadas y deberán estar disponibles en el sitio web del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia en acta.

Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días.

El Consejo contará con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de la terna. Para la conformación de la terna el Consejo deberá respetar la adecuada representación de géneros y los méritos obtenidos por cada participante en las instancias de examen de oposición, calificación de antecedentes y la entrevista. Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes.

Participación ciudadana. Las personas físicas o jurídicas podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes bajo las modalidades y tiempos que disponga la reglamentación. Asimismo, podrán remitir preguntas para ser realizadas a todos los postulantes en la entrevista oral y pública. De ningún modo se aceptarán preguntas que importen actos discriminatorios ni las que trasuntan cuestiones referidas a situaciones personales de los postulantes.”

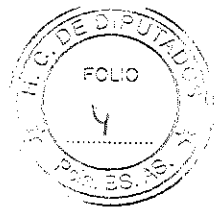
Artículo 5°: Modifíquese el artículo 29° de la Ley N° 11.868, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 29°: Remisión de la terna: Cumplido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo elevará, en un plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, organizada por orden alfabético, pero sin alterar el orden de mérito obtenido y acompañando los antecedentes respectivos.

De la propuesta del Consejo no se admitirá recurso alguno.”

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

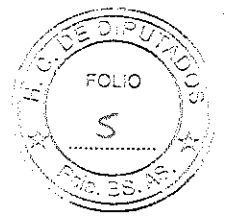
Origen, antecedentes y finalidades del Consejo de la Magistratura

En la Reforma Constitucional de 1994 se incorporó, a través de la nueva redacción del art. 175¹, la figura del “Consejo de la Magistratura” asignándosele la **función indelegable de seleccionar los postulantes para el Poder Judicial a través de procedimientos que garanticen una adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación, privilegiando además la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.**

Como antecedente local, puede citarse el Decreto N° 4529/88 por medio del cual se había creado la “Comisión Aseguradora de la Magistratura”, que funcionó hasta fines de 1996 y constituyó un importante avance pese a sus restricciones, por tratarse de un mero órgano de asesoramiento y por la falta de publicidad suficiente de sus actos.

Ahora bien, con la creación del Consejo de la Magistratura, la provincia recibió este órgano que también fue incorporado en la Constitución Nacional -en la reforma de Santa Fe-, y por las Cartas modificadas con posterioridad a 1983 de las provincias de Río Negro, San Juan, San Luis y Santiago del Estero, como asimismo aquella dictada

¹ ARTÍCULO 175.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador y el Subprocurador General, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros. Los demás jueces e integrantes del Ministerio Público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública. Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas. La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

con motivo de la creación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en la existente en la Provincia del Chaco desde 1957².

Según surge de los debates producidos en las convenciones reformadoras, tanto de Nación como de provincia de Buenos Aires, la incorporación de esta figura fue sustentada con el postulado básico de garantizar la separación de los poderes, hacer efectiva la independencia del Poder Judicial y evitar la partidización de la justicia eliminando las intromisiones en ésta del poder político³.

Así, la doctrina indica que *“el Consejo de la Magistratura fue introducido en el ordenamiento constitucional argentino en un intento por “despartidizar” los nombramientos de magistrados y para aliviar al Poder Judicial del peso de tareas que no estaban ligadas directamente con la función jurisdiccional. Se buscaba sobre todo autonomía, independencia, eficiencia y operatividad. En relación con su integración, vuelvo en este trabajo sobre el análisis del perfil político de una institución que busca su inclusión en el necesario equilibrio de poderes, lo que es clave, puesto que si la política partidaria se apropia no solamente de las facultades de elegir y remover a los jueces, sino también de las de administrar al órgano y ejecutar su presupuesto, el daño sería mayor, el Poder Judicial podría resultar herido en el corazón de su independencia.”*⁴ (énfasis agregado).

En esta misma línea, se ha dicho que *“La independencia del Poder Judicial resulta ineludible para garantizar la igualdad ante la ley de todos los habitantes...”* y que *“en ese marco, los procesos de selección y designación de jueces son esenciales para promover una administración eficiente, con un ejercicio independiente que satisfaga plenamente las necesidades de justicia de la población e instituciones del*

² MILES, Ch. Pelly. El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires. La Ley, 1996-A,1106.

³ MILES, Ch. Pelly. Ídem.

⁴ ABALOS, María Gabriela. El Consejo de la Magistratura y la democratización de la Justicia. Sup. Const. 2013 (junio), 28/06/13,3 – LA LEY2013-D,687.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

sistema.”⁵ (énfasis agregado). Asimismo, se ha indicado que “El objetivo institucional de cualquier reforma de la justicia tiene como destino conseguir la mayor eficacia en el cumplimiento de crear el derecho a través de las sentencias, controlar la constitucionalidad de las leyes y hacer justicia en el caso concreto.”⁶.

En líneas generales, la doctrina es conteste en afirmar que *“Uno de los pilares indispensables para contar con una Administración de Justicia eficaz, es contar con buenos jueces y ello nos lleva, inexorablemente, al eterno problema del sistema o método de selección de los mismos. No cabe duda alguna que la integración del Poder Judicial, es de suma importancia, pues es él, custodio de la supremacía de la Constitución. Conforme se lo integre sellará la suerte de su independencia, al punto de haber señalado Jorge Vanossi: “Dime qué Poder Judicial tienes y te diré en que democracia vives.”⁷ (énfasis agregado).*

Ahora bien, sin perjuicio de las similitudes señaladas en cuanto al origen y los objetivos políticos sobre los que se incorporó la figura del Consejo de la Magistratura tanto en Nación como en provincia Provincia (despolitizar, fortalecer la independencia, etc.), corresponde señalar que la regulación local difiere de su par en Nación toda vez que las potestades del órgano se encuentran limitadas a la selección de postulantes y a la proposición de las ternas vinculantes, apartada de toda intromisión en funciones reglamentarias, en la administración de los recursos del Poder Judicial y la ejecución presupuestaria, en el ejercicio de facultades disciplinarias o en el procedimiento de remoción de magistrados⁸.

Así, al momento de la reforma, nuestra provincia mantuvo incólume el anterior y eficaz instituto del Jurado de Enjuiciamiento para el juzgamiento y destitución de los

⁵ ORIZ, Graciela Mabel. La selección de jueces en Argentina. Evolución histórica y un fallido intento de elección popular. Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (noviembre), 09/11/2015,1.

⁶ ORIZ, Graciela Mabel. Ídem.

⁷ ORIZ, Graciela Mabel. Ídem.

⁸ BERIZONCE, Roberto O. La selección de los jueces en la Provincia de Buenos Aires (Régimen de la Constitución Provincial reformada en 1994 y de la Lcy 11.868). Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Tomo XXXIII. 1997.

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

magistrados provinciales y la competencia de la Suprema Corte en el gobierno del Poder Judicial⁹.

Sostiene la doctrina, además, que la reforma Constitucional de ninguna manera procuró reemplazar la libre discrecionalidad del Ejecutivo por la libre discrecionalidad del Consejo, sino que puso en cabeza de dicho órgano la selección mediante un procedimiento reglado que exige publicidad y criterios predeterminados de evaluación¹⁰.

En este sentido, cuando esta Legislatura sancionó la Ley N° 11.868, que reglamenta la actividad del Consejo de la Magistratura, su art. 22° estableció que el órgano tiene la facultad para dictar su propio reglamento, convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes y al mismo tiempo confeccionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante. Se ha entendido como un gran avance el hecho de que el texto constitucional haya dejado expresos principios que rigen y gobiernan el mecanismo selectivo.

De esta forma, como fuera deslizado precedentemente, la selección de postulación constituye el núcleo central o corazón de las potestades del Consejo de la Magistratura local y, como indica la doctrina *“de la transparencia en la reglamentación y el funcionamiento de los concursos depende, sin lugar a dudas, [su] éxito...”* (énfasis agregado)¹¹.

Procesos de selección e independencia judicial: una mirada desde los instrumentos internacionales

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, no puede perderse de vista que el principio de independencia judicial es un derecho humano que los Estados deben asegurar a ciudadanos y habitantes de la comunidad (artículo 8°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 26° de la Declaración

⁹ MILES, Ch. Pelly. *Ibidem*.

¹⁰ MILES, Ch. Pelly. *Ibidem*.

¹¹ MILES, Ch. Pelly. *Ibidem*.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14°.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

La doctrina, con cita de jurisprudencia de la Corte IDH, de la Corte Europea y de los principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, señala que **del propio principio de independencia judicial se derivan tres garantías directas: un adecuado proceso de nombramiento**, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas¹².

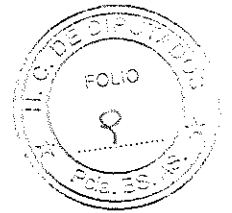
A la luz de lo mencionado, la Corte IDH en el caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela” ha sido clara en afirmar que “...*el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.*”¹³. Asimismo, siguiendo los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre independencia judicial, ha resaltado también, en lo atinente al proceso de nombramiento, la importancia de tomar en consideración fundamentalmente la integridad, la idoneidad y la formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Y, **citando al Comité de Derechos Humanos, ha sostenido que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política**¹⁴.

En similar sentido, la Corte IDH ha destacado también que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces**

¹² PALACIO DE CAEIRO, Silvia B. La independencia judicial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Ley, 19/08/2015, 1-LA LEY2015-D, 1111; Corte IDH “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia de fecha 30/06/09, párrafo 70.

¹³ Corte IDH “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia de fecha 30/06/09, párrafo 67.

¹⁴ Corte IDH “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia de fecha 30/06/09, párrafo 71 y 72.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar¹⁵. 72

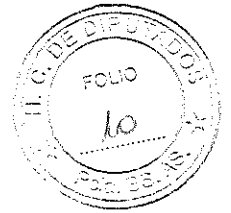
Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos¹⁶.

Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas¹⁷.

¹⁵ Corte IDH "Reverón Trujillo vs. Venezuela", sentencia de fecha 30/06/09, párrafo 72.

¹⁶ Corte IDH "Reverón Trujillo vs. Venezuela", sentencia de fecha 30/06/09, párrafo 73.

¹⁷ Corte IDH "Reverón Trujillo vs. Venezuela", sentencia de fecha 30/06/09, párrafo 74.



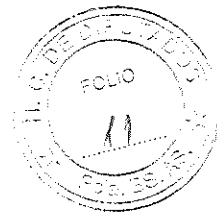
Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

En los “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, elaborados por la COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, se indica que: “*Para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente. A menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el poder judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento. En este campo, un cierto grado de discreción queda librado a los Estados, siempre y cuando la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos*”¹⁸.

El documento mencionado continúa señalando que “*hay dos temas cruciales relacionados con el nombramiento de los jueces. El primero está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo tema consiste en el órgano, y el procedimiento dentro de tal órgano, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Con respecto a este tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué organismo dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.*”¹⁹.

¹⁸ Comisión Internacional de Juristas. “Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, página 43, disponible online: <http://ici.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/04/International-Principles-on-the-Independence-and-Accountability-of-Judges-Lawyers-and-Prosecutors-No.1-Practitioners-Guide-2009-Spa.pdf>

¹⁹ Comisión Internacional de Juristas. Ídem, p.43



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

En esta línea, se promueve la exclusión de criterios de selección basados en las opiniones políticas o afiliaciones partidarias, criterios raciales o de color, religiosos, de origen social, de sexo o de nacionalidad. Como contracara se promueve la selección en base a criterios objetivos y transparentes fundados en la capacidad profesional de los sujetos. En este sentido expuesto, existen diversas prescripciones en distintos documentos internacionales tales como el Estatuto Universal del Juez, el Estatuto del Juez Iberoamericano, los Principios y Directrices sobre el Derecho a un juicio justo en África, las Directrices de Latimer House, la Declaración de Principios de Beijing, entre otros.

Lo antedicho en nada obsta la cuestión de las acciones positivas (o discriminación positiva) en defensa de minorías. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al analizar el caso de Sudán respecto a los nombramientos de jueces, manifestó su preocupación por las poquísimas mujeres que eran designadas como jueces e instó al Estado al nombramiento de “*jueces calificados de sexo femenino*”²⁰.

Ahora bien, en 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró un documento²¹ que, en aras a fortalecer la independencia de los operadores y las operadoras de justicia, esboza una serie de **presupuestos que deben ser tenidos en cuenta por los estados de la región al momento de estructurar los sistemas legales de selección de magistrados**. Así, en la sección III, titulada “*Los procesos de selección y nombramiento*”, se abordan los 5 ejes principales a considerar en la temática: (i) igualdad de condiciones y no discriminación; (ii) selección con base en el mérito y capacidades; (iii) publicidad y transparencia; (iv) duración en el nombramiento; y (v) intervención de órganos políticos.

²⁰ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.85, párrafo 21.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

La Comisión IDH sostuvo que *“...si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.”*²² (énfasis agregado). Seguidamente, procedió a señalar diversos criterios y principios que necesariamente deben ser observados en todo proceso de selección y nombramiento.

De esta forma, la Comisión IDH -receptando criterios expuestos por la Corte IDH en sus fallos-, indicó que *“...todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades.”*. En este orden, sostuvo que **los Estados deben abstenerse de incorporar en sus marcos regulatorios requisitos que, por su amplitud o ambigüedad, puedan traducirse en condiciones que afecten la igualdad de oportunidades**. Sobre ello, cita a la Relatora Especial de Naciones Unidas y el caso de “Honduras” que incorporó en su ordenamiento como exigencia la “moral”, concepto que al entender de los expertos **podría prestarse a interpretaciones subjetivas y discrecionales generando la exclusión indebida de postulantes sobre la base de estereotipos preconcebidos**²³.

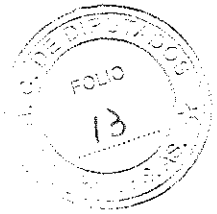
En sintonía con lo antedicho, la Comisión IDH manifestó que *“comparte con la Relatora Especial de Naciones Unidas la importancia de que en los criterios y el procedimiento de selección se garantice que la integración [...] pueda reflejar la diversidad de las sociedades y, en particular lograr que los grupos pertenecientes a minorías o grupos insuficientemente representados, estén adecuadamente representados como una forma de garantizar un adecuado acceso a la justicia.”*

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013, p. 28.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013, p. 29.



4639 117-18



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

(énfasis agregado). Seguidamente señaló, con preocupación, que “...uno de los problemas importantes en la región es la falta de representatividad de los diversos sectores de la sociedad en los órganos que intervienen en las entidades que participan en la justicia [...] por ejemplo [...] la desigual participación de las mujeres en las entidades de justicia.”²⁴ (énfasis agregado). Según datos oficiales informados en el documento, a nivel mundial, un 27% de los jueces son mujeres, y a nivel regional entre el 30 y el 40%.

Luego de recordar las históricas discriminaciones que han enfrentado las mujeres para acceder a posiciones de toma de decisiones, la Comisión IDH reiteró “la importancia de asegurar una adecuada representación de las mujeres en los cargos públicos” y destacó los esfuerzos por **incluir como criterio para la selección de jueces la adecuada representación de género, observando positivamente incluso la incorporación de cuotas para alcanzar tales objetivos**. En este mismo sentido, citó las palabras de Navanethem Pillay, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en tanto había expresado que “*la única manera de garantizar que las perspectivas de las mujeres sean tenidas en cuenta en la administración de justicia, incluidas las sentencias dictadas por tribunales nacionales, es contar con la experiencia vital de las propias mujeres mediante la designación de juezas que, además, representen la diversidad de la sociedad y que, por tanto, estén en situación propicia para abordar las cuestiones objeto de decisiones judiciales con la sensibilidad necesaria.*”²⁵ (énfasis agregado).

En consonancia con todo ello, la Comisión IDH recordó y valoró diversas experiencias de países latinoamericanos que, además, procuran garantizar la

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013, p. 30.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013, p. 31.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

representación de minorías de la población como las personas con discapacidad, pueblos originarios, personas afrodescendientes, entre otros colectivos.

En otro orden, pero vinculado con la selección con base en el mérito y las capacidades, la Comisión IDH consideró que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia y que, en los mismos, podrían incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia. Asimismo, **señaló la importancia de la aplicación de exámenes anónimos**, para evitar que sean seleccionados o nombrados operadores de modo discrecional²⁶. En adición, sostuvo que **los criterios objetivos de selección deberían estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad**²⁷.

A lo ya expuesto, la Comisión IDH sumó la cuestión vinculada a la **publicidad y transparencia**. Sobre dicho tópico manifestó que, para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso a los cargos, **resulta prioritario “...brindar una oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”**²⁸ (énfasis agregado). Además, mencionó como una cuestión positiva, el hecho de que algunos procesos de selección de la región contengan **procedimientos abiertos al escrutinio de los sectores sociales, como mecanismo idóneo para reducir significativamente el grado de discrecionalidad** de las autoridades encargadas de llevar a cabo la selección y nombramiento. Sobre ello, señaló la posibilidad de audiencias o entrevistas públicas, en las que la ciudadanía, organizaciones no gubernamentales u otros sujetos interesados,

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013, p. 34.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013, p. 35.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, 2013, p. 35.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

pudieran conocer los criterios de selección y expresar su opinión sobre los postulantes (impugnar, manifestar inquietudes o apoyo)²⁹.

Finalmente, la Comisión IDH expresó, en esa línea, que los **mecanismos dirigidos a mayor publicidad, participación y transparencia, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza en la ciudadanía sobre la objetividad del proceso de selección**³⁰.

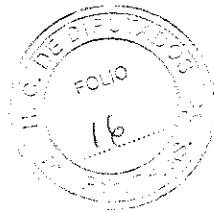
Los objetivos de la presente propuesta de reforma y algunos antecedentes legislativos

Sin desconocer que la actual Ley N°11.868 recepta en su estructura el procedimiento de concursos públicos de oposición y antecedentes, y que éste resulta ser el más democrático para la selección de los candidatos calificados como más aptos para los cargos a cubrir, **aún subsisten en su texto normativo algunos déficits democráticos que permitan evitar o prevenir que determinadas prácticas institucionales disfuncionales puedan vulnerar o pervertir el fiel cumplimiento del cometido constitucional del Consejo, perforando, directa o indirectamente, la garantía de independencia judicial y la confianza social sobre el Poder Judicial.**

En este sentido, resulta sencillo advertir que **el actual texto de la Ley 11.868 ha quedado por detrás de las recomendaciones que diferentes organismos internacionales han esbozado en general sobre la independencia judicial y en particular sobre la selección y nombramiento de magistrados, tal y como hemos desarrollado en el apartado precedente. Ergo, puede afirmarse sin hesitación que la normativa presenta un alarmante vacío normativo en materia de garantías tales como la igualdad de**

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", 2013, p. 36.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", 2013, p. 36.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

oportunidades, la representación de minorías, el anonimato de los exámenes de oposición, la amplia participación ciudadana, la debida publicidad y transparencia de los concursos, entre otros. Puede señalarse, incluso, que **allí donde si está receptada una cierta garantía** (por ej. publicidad), **los alcances de la misma se encuentran enteramente delegados** a la reglamentación discrecional del propio Consejo de la Magistratura sin limitaciones o presupuestos a ser observados (art. 23, Ley 11.868).

Sobre lo expuesto, cabe volver sobre dos señalamientos ya desarrollados previamente, toda vez que nos permiten ilustrar mejor el presente punto de análisis. Por un lado, recordar que la historia misma nos muestra que la incorporación de la figura del Consejo de la Magistratura en los ordenamientos constitucionales no procuró reemplazar la libre discrecionalidad del Poder Ejecutivo por la del Consejo. Por otro lado, recordar que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son contestes en afirmar que los marcos normativos de los procedimientos de selección y nombramientos de magistrados deben garantizar ciertas pautas básicas que resulten observables y exigibles por los órganos que llevan adelante los mismos.

En este contexto, consideramos que **deviene indispensable actualizar la Ley 11.868 receptando en su cuerpo un núcleo de presupuestos o garantías básicas que encaucen no sólo el procedimiento de selección y nombramiento, sino también la actuación del Consejo de la Magistratura**. Con ello, no estamos buscando interferir en la actuación del Consejo o anular su discrecionalidad sino más bien reglarla, es decir, dotarla de un marco legislativo claro para que su ejercicio legítimo sea compatible con ciertas garantías constitucionales y convencionales.

Ahora bien, para llevar a cabo esta propuesta, se han tomado en consideración antecedentes normativos de otras jurisdicciones tales como la Ley Nacional N° 24.937, la Ley N° 31 de la CABA y el Decreto N°3904/2012 de la Provincia de Santa Fe. En virtud de lo dicho, se propone modificar los artículos 23°, 25°, 26°, 28° y 29° de la Ley 11.898. Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.